



## Trabajo Fin de Grado

**La prestación de alimentos en hijos mayores de edad  
que no han terminado su formación.**

Support to legal-aged children in training period.

Autora:

**Inmaculada Gistas Loscos**

Director:

**Miguel L. Lacruz Mantecón**

Facultad de Derecho / Universidad de Zaragoza  
2018

Dedicado a mis padres, por haberme dado el apoyo y la oportunidad de luchar por mis sueños.

Especialmente va por tí, papá; sé que estarías muy orgulloso.

## INDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>I. ABREVIATURAS.</b>  | <b>4</b>  |
| <b>II. INTRODUCCIÓN.</b>   | <b>5</b>  |
| 1. CUESTIÓN TRATADA.   | 5         |
| 2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DEL<br>INTERÉS.   | 5         |
| 3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.   | 6         |
| 4. INTRODUCCIÓN Y CONCEPTOS GENERALES.   | 6         |
| 4.1. Constitución, regulación y evolución del término «Familia».   | 6         |
| 4.2. Evolución del tratamiento de la filiación.  | 8         |
| <b>III. DESARROLLO.</b>  | <b>11</b> |
| 1. EL DERECHO DE ALIMENTOS: PRESUPUESTOS Y REQUISITOS<br>GENERALES.  | 11        |
| 1.1. Concepto, fundamento y caracteres.  | 11        |
| 1.2. Sujetos obligados.  | 12        |
| 1.3. Nacimiento de la obligación.  | 13        |
| 1.4. Contenido y cuantía.  | 13        |
| 1.5. Extinción.  | 14        |
| 2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO A LOS HIJOS, EN ESPECIAL<br>LOS ALIMENTOS PARA LA CONTINUACIÓN DE SU FORMACIÓN. | 15        |
| 2.1. Diferenciación de las tres modalidades de obligación alimentaria respecto a<br>los hijos.                     | 15        |
| 2.2. Alimentos para la continuación de su formación.   | 18        |
| A) Estudios universitarios.  | 20        |
| a) Máster y doctorados.  | 21        |
| b) Oposiciones.  | 23        |
| c) Hijos que cursan sus estudios en otras ciudades.  | 23        |
| B) Ciclos formativos.  | 25        |
| 2.3. Límite temporal.  | 27        |
| A) Líneas generales.   | 27        |
| B) Parasitismo social, esto es, el no aprovechamiento de los estudios.   | 28        |
| C) Circunstancias de temporalidad laboral.   | 30        |
| D) Supuestos en los que el hijo mayor de edad ni estudia ni trabaja.   | 32        |

|   |           |
|---|-----------|
| 3. ESPECIAL TRATAMIENTO DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL<br>DERECHO ARAGONÉS. | 32        |
| <b>IV. CONCLUSIONES.</b>  | <b>37</b> |
| <b>V. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES.</b>                          | <b>39</b> |
| 1. LIBROS Y REVISTAS.   | 39        |
| 2. RECURSOS DE INTERNET.  | 40        |
| 3. JURISPRUDENCIA.  | 41        |
| 3.1. Sentencias del Tribunal Supremo.                                       | 41        |
| 3.2. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia.                          | 41        |
| 3.3. Sentencias de Audiencias Provinciales.                                 | 41        |

## **I. ABREVIATURAS.**

Art.- Artículo.

CC- Código Civil.

CDFA- Código del Derecho Foral de Aragón.

CE- Constitución Española.

*cit.*- Obra/artículo previamente citado.

INE- Instituto Nacional de Estadísticas.

p.- Página.

pp.- Páginas.

Rec.- Recurso.

SAP- Sentencia de la Audiencia Provincial.

SS.- Sentencias.

ss.- Siguientes.

STS- Sentencia del Tribunal Supremo.

STSJ- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

TSJ- Tribunal Superior de Justicia.

*Vid.*- Véase.

## II. INTRODUCCIÓN.

### 1. CUESTIÓN TRATADA.

La patria potestad comprende entre sus deberes y facultades *velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral*<sup>1</sup>. Por alimentos se entiende todo aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así como la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable<sup>2</sup>. Cuando una persona alcanza los dieciocho años este concepto se extingue, sin ello suponer un desamparo total por parte de padres a hijos. Actualmente, el sistema educativo español está configurado de tal manera que en lo que a formación completa se refiere –esto es, no solo enseñanza básica, sino también estudios superiores ya sean universitarios o de formación profesional– no se pone fin hasta más allá de la mayoría de edad. Dichos adolescentes en formación viven bajo el techo de sus padres, amparándose en su derecho a una prestación de alimentos, pero, ¿hasta qué punto deben de soportar dichos gastos formativos? ¿Qué se entiende por «causa no imputable»? ¿Existe algún límite, ya sea conceptual o temporal a dicha prestación? El presente trabajo girará en torno a dicha prestación de alimentos en hijos mayores de edad en formación, donde se tratarán, entre otros, los interrogantes planteados, otorgándoles posibles soluciones o alternativas.

### 2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS.

Varios fueron los motivos que incentivaron mi decisión a la hora de escoger este tema. En primer lugar, destacaré la actualidad y presencia de dicho concepto en nuestro día a día. El hecho de que los progenitores sustenten económicamente los estudios de sus hijos parece algo implícito a su condición como tal, suponiendo más problemas de los que aparentemente parece. Mi actual condición de estudiante me ha permitido conocer diferentes tipos de personas que, bien por motivos morales bien por otros lo cuales desconozco, reaccionan de diferente manera ante dicha situación. He conocido gente que mirando no solo por su futuro profesional, sino por el gasto que éste acarrea, intenta finalizar sus estudios de la manera más satisfactoria posible, no solo en cuanto a

---

<sup>1</sup> Vid. Art. 154.1º CC.

<sup>2</sup> Vid. Art. 142 CC.

resultados sino también temporalmente hablando; no obstante, también los hay aquellos que desinteresadamente y siguiendo al pie de la letra el dicho de «aprovecha tu época universitaria, porque cuando salgas al mundo laboral nada será igual» deciden disfrutar de dicha condición de estudiante, prolongándola, sin derivar de ello resultado positivo. Es precisamente esta última situación la que provocó en mí ciertos interrogantes iniciales, los cuales se han ido no solo incrementando a lo largo del desarrollo del presente trabajo, sino también resolviendo poco a poco.

### 3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.

El presente trabajo consta de cuatro partes diferenciadas. La primera de ellas, titulada bajo la rúbrica de «Introducción y conceptos generales» muestra la evolución de los conceptos base sobre los que se fundamenta la prestación de alimentos, esto es, la familia y sus descendientes. Ambos términos se adecúan a la realidad social del momento, habiendo sufrido por lo tanto grandes trasformaciones hasta llegar al concepto actual que hoy en día poseemos. La segunda parte se centra en el concepto general de *prestashop de alimentos*, realizando un análisis exhaustivo del mismo no solo con los conceptos proporcionados y expuestos en nuestro Código Civil, sino también por fuentes doctrinales especializadas. A continuación, y como tercera parte, se encontraría el cuerpo propio del trabajo, esto es, la prestación de alimentos en hijos mayores de edad en formación. El hecho de que un hijo alcance la mayoría de edad no supone una ruptura radical con la convivencia con sus padres, por lo que muchos son los interrogantes de la posición que éstos ocupan a la hora de sufragar sus gastos. En dicha parte, se realizará un análisis no tanto doctrinal, sino profundamente jurisprudencial donde a través de un estudio casuístico pormenorizado se verán diferentes posiciones sobre las mismas, concluyendo con posibles soluciones. Por último, el trabajo terminará con una pequeña referencia a la prestación de alimentos en el Derecho Foral Aragonés, destacando sus diferencias y singularidades.

### 4. INTRODUCCIÓN Y CONCEPTOS GENERALES.

#### 4.1. Constitución, regulación y evolución del término «Familia».

El ordenamiento jurídico español adolece de una falta de definición de lo que debe considerarse como familia. Autores como DIEZ PICAZO<sup>3</sup> se apoyan en la idea de que

---

<sup>3</sup> DIEZ PICAZO, L. *Familia y Derecho*. Ed. Civitas. Madrid, 1984.

*la familia no es una institución natural, sino que es un producto evidentemente cultural*<sup>4</sup> que ostenta su sustento constitucional en los artículos 9.2, 14, 32 y 39 de la Constitución Española –en adelante, CE–. Por el contrario, LACRUZ BERDEJO<sup>5</sup> considera que estamos ante *una institución connatural a la especie humana*. La protección a la familia deriva de los planteamientos acordados en las Cartas de Derechos Humanos; en tal sentido, conviene repasar los textos más influyentes en esta materia, entre los que destacarían: el art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1984; el art. 8 del Convenio europeo para la protección de los Derechos Fundamentales de la UE, de 4 de noviembre de 1950 y el art. 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, de 10 de diciembre de 2000. Dichos textos europeos reconocen el derecho a fundar una familia, pero no definen lo que deba considerarse como tal.

Debido a las sucesivas transiciones familiares registradas en España, podemos identificar una gran variedad de tipos de familia que, con mayor o menor aceptación, están hoy presentes en nuestra sociedad. Es por ello que nos encontramos con: familias extensas –formadas por un número amplio de hijos, donde se da acogida no solo a hijos y nietos sino también a otros familiares y parientes–; familia nuclear clásica –formada por un hombre, una mujer y sus hijos–; familia reconstituida –se trata de aquellas parejas fracasadas en su primer matrimonio que han vuelto a formar pareja y un hogar, donde hay cabida para los hijos de uno y otra de anteriores uniones y los comunes a ambos–; familia consensual –formada por parejas de hecho, sin compromiso civil ni religioso–; familia monoparental –constituida por una mujer o por un hombre y sus hijos–; familia adoptiva, y familia homoparental –integrada por parejas homosexuales, tanto de hombres como de mujeres<sup>6</sup>.

España, al contrario de lo que ocurre en otros países, se caracteriza por un arraigo familiar profundo, con fuertes raíces y estrechos vínculos familiares. Dicho motivo, unido a la precariedad, altas tasas de desempleo, deficientes formaciones y emigración

---

<sup>4</sup> ROCA I TRÍAS, E. «Familia y Constitución» en el marco del proyecto *Autonomía e imperatividad en el Derecho de Familia: la autorregulación de la convivencia familiar y sus crisis*'. Ref. SEJ. 2005-08663-C02-01, 2006, p.209.

<sup>5</sup> LACRUZ BERDEJO, J.L., «La familia: contingencias y permanencias», *Estudios de Deusto*, vol. XXXIV-2, 1986, p. 333.

<sup>6</sup> LACRUZ MANTECÓN M.L. *Síntesis del Derecho Civil III: Familia y sucesiones*. Kronos, Zaragoza, 2016, pp. 2-3.

de españoles ha provocado que actualmente los hogares se constituyan junto a los hijos mayores, no destruyéndose esa unión al alcanzar la mayoría de edad de los mismos. Las estadísticas del INE de 2011<sup>7</sup> reflejan en la encuesta sobre composición de hogares españoles en el año 2011 dicha realidad:

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Hogar formado por pareja con 3 o más hijos de 25 años o más.</b>                        | 35.262    |
| <b>Hogar formado por pareja con 2 hijos de 25 años o más.</b>                              | 252.663   |
| <b>Hogar formado por pareja con 1 hijo de 25 años o más.</b>                               | 919.634   |
| <b>Hogar formado por pareja con 3 o más hijos en donde algún hijo es menor de 25 años.</b> | 538.471   |
| <b>Hogar formado por pareja con 2 hijos en donde algún hijo es menor de 25 años.</b>       | 2.552.052 |
| <b>Hogar con madre que convive con todos sus hijos de 25 años o más.</b>                   | 666.209   |
| <b>Hogar con padre que convive con todos sus hijos de 25 años o más.</b>                   | 153.055   |

#### 4.2. Evolución del tratamiento de la filiación.

Las sociedades modernas, frente a las antiguas que determinaban la mayoría de edad por el desenvolvimiento físico o aparición de la pubertad, tienden a hacerla coincidir con el desenvolvimiento mental. De esta manera, el Derecho Romano la fijaba en veinticinco años. En la historia del Derecho patrio se ha podido ver una evolución en dicha mayoría de edad. En un primer momento, tanto el Fuero Juzgo como el Fuero Real fijaron la mayor edad en los veinte años. Con las Partidas, y tomando como referencia el Derecho Romano, esta fue ascendida a veinticinco años. El Código Civil, en sus orígenes y en base a su artículo 320, rebajó a veintitrés y posteriormente a veintiuno. No será hasta la entrada en vigor de la Constitución Española cuando en virtud de su artículo 12 fue definitivamente fijada en dieciocho años<sup>8 9</sup>.

---

<sup>7</sup> Datos tomados de la página oficial del INE, teniendo como referencia a LACRUZ MANTECÓN, M.L. *Convivencia de padres e hijos mayores de edad*, Madrid, Reus, 2016, p. 101. No ha habido actualización de dicha estadística desde 2011.

<sup>8</sup> CASTAN TOBEÑAS, J. *Derecho civil español, común y foral*, Tomo I, Volumen II, Reus S.A, Madrid, 1987, pp. 174-175.

Hasta esta edad fijada los menores de edad están bajo la patria potestad de sus padres, salvo emancipación. Dicha institución comprende una serie de deberes y facultades establecidos en el art. 154 y ss. CC, entre los que destacan *velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral*. Teóricamente, una vez adquiridos esos dieciocho años, el joven ya mayor de edad se entiende con capacidad obrar suficiente, no solo para realizar todo tipo de actos, sino también para llevar las riendas de su vida. Pero la realidad dista de esta idea. El sistema educativo actual español se configura de tal manera que por regla general –y sin contar con aquellos que por circunstancias de la vida han concluido sus estudios básicos a edad posterior– un universitario entra en primer contacto con sus estudios superiores a los dieciocho años. Según un estudio del INE, a fecha de 28 de diciembre de 2012<sup>10</sup>, el gasto medio por alumno en bienes y servicios educativos básicos, esto es sin extras, gira en torno a los 1.339 euros en lo que a enseñanza universitaria pública se refiere, o 333 euros en enseñanza profesional. Basándonos en esos datos, ¿es capaz un adolescente por sí mismo de sufragar dichas cantidades?

Pero el problema no finaliza aquí, pues la economía española se caracteriza por sus altas tasas de desempleo y emigración de españoles, donde unos estudios universitarios no confieren una garantía de encontrar trabajo. *No es infrecuente observar a personas mayores de treinta años con los estudios terminados que no son capaces de encontrar su empleo, o jóvenes que se habían independizado y tienen que volver a casa de sus padres porque ya no ganan para pagar un alquiler*<sup>11</sup>. En la actualidad el período de formación no concluye en el momento en que se finalizan los estudios universitarios, sino que se prolonga durante unos años más. Antiguamente poseer un título universitario era un bien inaccesible para muchos, el cual solo unos pocos afortunados poseían, y, en consecuencia, era éste un cualitativo signo de distinción. Hoy en día el

---

<sup>9</sup> Concretamente fue el Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad, el que rebajó de veintiún años a dieciocho años la edad por la que los españoles son considerados mayores de edad.

<sup>10</sup>Datos extraídos de la gráfica expuesta en la página 19 del presente trabajo titulada bajo «*gasto medio por alumno en bienes y servicios educativos por titularidad de aula y nivel de formación. Curso 2011/2012*». Obtenidos de la Nota de prensa del Instituto Nacional de Estadística: «*Encuesta sobre el Gasto en los Hogares en Educación (curso 2011/2012)*», emitida el 28 de diciembre de 2012, <http://www.ine.es/prensa/np763.pdf> p. 7. (acceso: 04/04/2018).

<sup>11</sup> PÁRAMO Y DE SANTIAGO, C. «Derecho de alimentos: necesidad de quien pide, y el estado de fortuna de quien los da» en *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, nº 169, 2015, pp. 101-104.

título universitario ha pasado a ser un patrimonio de masas, hasta el punto de que si verdaderamente una persona quiere destacar del resto tiene que complementar su formación, ya sea con máster, doctorado, oposiciones, cursos de especialización... los cuales acarrean un gasto. Si el estudiante no es capaz de sufragarlo, es aquí cuando entra en juego la prestación de alimentos de padres a hijos mayores de edad, recogida en nuestro Código Civil, pero, ¿hasta qué punto debe verse involucrado un padre en el pago de la formación de sus hijos?

### **III. DESARROLLO.**

#### **1. EL DERECHO DE ALIMENTOS: PRESUPUESTOS Y REQUISITOS GENERALES.**

##### **1.1. Concepto, fundamento y caracteres.**

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ<sup>12</sup> define la obligación legal de alimentos como *aquella en virtud de la cual una persona (el acreedor) carente de suficientes recursos propios, tiene derecho a reclamar de otra u otras (deudor o deudores), a las que está unida por determinados vínculos familiares (matrimonio o parentesco), lo necesario para su subsistencia, en los términos y con la amplitud fijados por la ley.*

El fundamento de la misma residiría en el principio de solidaridad familiar, en cuya virtud los miembros más cercanos de una familia están obligados recíprocamente a prestarse ayuda y sostenimiento en caso necesario.

Se discute si la deuda de alimentos constituye o no una obligación ordinaria, de aquellas a las que aluden los arts. 1088 y ss. CC. Ante ello, LACRUZ BERDEJO<sup>13</sup> concluye diciendo que *la respuesta depende de las exigencias y límites que atribuyamos al concepto de obligación: si una deuda representa una relación autónoma y aislada, que se agota por el cumplimiento, el simple derecho a los alimentos no puede merecer la calificación de derecho de crédito en sentido ordinario.*

Lo que sí que no crea controversia alguna son los caracteres reconocidos a dicha prestación, entre los que nos encontraríamos:

A) Personalidad: reconocido no solo por la jurisprudencia –desde las antiguas SS. de 6 de julio de 1895 y 26 de mayo de 1908– sino también por el art. 151 CC, de donde se deduce que *no es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.*

---

<sup>12</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. *Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia*, Madrid, Colex, 2013, p. 39.

<sup>13</sup> LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil IV, Familia*, 2<sup>a</sup> Edición, Dykinson, Madrid, 2005, p. 20.

- B) Imprescriptibilidad: el derecho a percibir alimentos no prescribe nunca, aun cuando concurren todos los requisitos para su ejercicio y el alimentista no lo ejercite. Es por ello que no es susceptible de renuncia.
- C) Reciprocidad: al fundamentarse en la existencia de una relación familiar, corresponde recíprocamente a los implicados en esta relación, para el caso de necesitarlos.
- D) Relatividad: solo cabe en aquellos casos en los que concurren las circunstancias establecidas legalmente.
- E) Variabilidad: la cuantía de la prestación variará en caso de hacerlo las circunstancias indicadas legalmente (art. 147 CC).

### 1.2. Sujetos obligados.

Con arreglo al art. 143 CC están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos, estos últimos solo de manera más limitada incluyendo únicamente los *auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación*.

Pudiendo ser varios los obligados conforme al precepto anteriormente mencionado, el Código Civil en sus artículos posteriores establece un orden de prelación y normas de distribución de la carga en caso de estar dentro de un mismo grado. Al hilo de ello, el art. 145 CC dice que *la reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente: 1º Al cónyuge. 2º A los descendientes del grado más próximo. 3º A los ascendientes, también del grado más próximo. 4º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que solo sean uterinos o consanguíneos*. Si la obligación de dar alimentos recae simultáneamente sobre dos o más personas, el pago de la pensión se reparte entre ellos, en proporción a los medios que dispongan (art. 145.1 CC); es por ello, que MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ<sup>14</sup>, apoyándose en la STS de 12 de abril de 1994<sup>15</sup>, la califica como *no una obligación solidaria, sino parciaria*. Solamente en casos de urgente necesidad y por circunstancias especiales el juez obligará a una de ellas a que los preste

---

<sup>14</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. *Curso de Derecho Civil...*, cit., p. 45.

<sup>15</sup> STS (Sala Primera de lo Civil) de 12 de abril de 1994, Rec. 736/1991, (LA LEY 13868/1994).

provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda (art. 145.II CC).

### 1.3. Nacimiento de la obligación.

Siguiendo nuevamente a MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ<sup>16</sup>, y amparándose él mismo en BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS y la STS de 23 de febrero de 2000<sup>17</sup>, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de una relación de parentesco o de carácter familiar: pero no cualquier vínculo familiar o de parentesco, sino únicamente aquellos anteriormente mencionados.
- 2) La existencia de un estado de necesidad en el alimentista, unida a la imposibilidad actual de obtener recursos con los que hacerle frente.
- 3) La capacidad económica del alimentante (art. 152.2 CC), de forma que, si el eventual obligado carece de medios con que pagar los alimentos, la obligación no llega a nacer a su cargo.

Una vez percibida la existencia de dichos requisitos cabe preguntarse cuándo nace la exigibilidad de dichos alimentos. Es entonces cuando nace la obligación propiamente dicha, y a partir de entonces puede reclamarse judicialmente o cumplirse de manera voluntaria. En caso de reclamación judicial y así manifestado en la STS de 26 de marzo de 2014<sup>18</sup> «(...) nace en el mismo momento en el que se acuerda por resolución judicial, sin que pueda tener este efecto retroactivo, ni su creación ni su modificación posterior (...)», esto es, el necesitado únicamente percibirá los alimentos debidos desde la fecha de interposición de la demanda y no retroactivamente desde que nació la obligación cuyo cumplimiento se reclama.

### 1.4. Contenido y cuantía.

El art. 142 CC entiende por alimentos *todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica*, incluyendo la educación e instrucción del alimentista mientras sea mayor de edad y aún después cuando no haya terminado su

---

<sup>16</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. *Curso de Derecho Civil...*, cit., p. 48.

<sup>17</sup> STS (Sala Primera de lo Civil) de 23 de febrero de 2000, Rec. 433/1995, (LA LEY 5702/2000).

<sup>18</sup> STS (Sala Primera de lo Civil) de 26 de marzo de 2014, Rec. 1088/2013 (LA LEY 31488/2014).

formación por causa que no le sea imputable. Es precisamente esta última parte sobre lo que versa el presente trabajo y que posteriormente analizaré de manera más exhaustiva.

Tratándose de hermanos, los alimentos comprenden únicamente *los auxilios necesarios para la vida*, en virtud del art. 143. II CC, aunque pueden llegar a incluir también los necesarios para su educación.

Para calcular la cantidad debida en concepto de alimentos se atenderá al caso en concreto, teniendo en cuenta no solo las necesidades del alimentista, sino también los medios de que dispone el alimentante, tomando en consideración a estos efectos las necesidades del alimentante y las de su propia familia (arts. 146 y 152.2<sup>a</sup> CC). Dicha cantidad debida no permanecerá inmutable a lo largo del tiempo de necesidad, sino que es susceptible de modificación, pues tal y como dice el art. 147 CC *los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos*. Dicha variación puede llegar a desembocar, si el cambio de circunstancias lo requiere, en la desaparición de la obligación de alimentos, al no precisarlos el alimentista o no tener medios para prestarlos el alimentante.

#### 1.5. Extinción.

La extinción del derecho de alimentos se extingue por aplicación del art. 150 CC: *tras la muerte del obligado, incluso si los prestase en cumplimiento de sentencia firme*; y en virtud del art. 152 CC: 1º *por muerte del alimentista*, 2º *cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia*, 3º *cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria*, 4º *cuando el alimentista cometa falta que dé lugar a la desheredación*, 5º *cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquel provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa*.

## 2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO A LOS HIJOS, EN ESPECIAL LOS ALIMENTOS PARA LA CONTINUACIÓN DE SU FORMACIÓN.

### 2.1. Diferenciación de las tres modalidades de obligación alimentaria respecto a los hijos.

Dada las situaciones de hecho distintas que contiene el artículo 93 del CC, es preciso diferenciar los rasgos que caracterizan la prestación de alimentos en función de que los beneficiarios sean hijos menores o mayores de edad.

La obligación alimentaria hacia los hijos menores queda integrada dentro de la obligación de protección y asistencia derivada de los deberes básicos de los progenitores respecto a sus hijos, amparada esta última en la patria potestad o autoridad familiar. Cuando el hijo llega a la mayoría de edad su falta de independencia económica y madurez hacen que sea necesario mantener la obligación de sostenimiento por los padres, precisamente para que a través de la formación y el estudio alcance la capacitación para dicha autonomía. No obstante, conviene distinguir las anteriores de una tercera situación, a través de la cual, y al margen de todo tipo de formación, hallándose los hijos mayores de edad en situación de penuria económica no atribuible al mismo, puede pedir los alimentos a sus padres, al igual que estos podrían pedírselos a él si se encontrasen en situación semejante y el hijo tuviese medios económicos<sup>19</sup>.

Tres son por lo tanto las situaciones que conviene diferenciar: alimentos en el caso de hijos menores de edad, alimentos en hijos mayores de edad en formación –que es objeto propio de estudio por el presente trabajo– y la prestación alimentaria al hijo mayor de edad por necesidad no culpable del solicitante. Estas tres situaciones tienen en común la existencia de un derecho del hijo a verse alimentado por sus padres, pero sus diferencias hacen que sean consideradas como obligaciones de distinta índole.

La doctrina y jurisprudencia no se ha mostrado uniforme en cuanto a dicha distinción.

Entre la doctrina mayoritaria encontramos a aquellos que diferencian taxativamente dicha prestación cuando se trate con personas de mayor o menor edad. Dicho sector se ampara en el carácter dispositivo de la prestación de alimentos a favor de hijos mayores

---

<sup>19</sup> LACRUZ MANTECÓN, M.L. *Convivencia de padres e hijos mayores de edad*, Madrid, Reus, 2016, p.40.

de edad frente a la oficialidad derivada de la patria potestad o autoridad familiar en hijos menores de edad. En lo que a ello se refiere, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12º, de 25 de mayo de 1995 señaló que: «a diferencia de la prestación alimenticia a favor de los hijos menores de edad, que es apreciable de oficio, cuando se trata de hijos mayores de edad, rige el principio dispositivo y de rogación».

No obstante, la determinación del contenido económico de la obligación de prestar alimentos a un hijo mayor de edad no puede realizarse solo por el mero contraste entre su petición y la situación económica de cada uno de sus progenitores, sino que será necesario, ante todo, precisar cuál es la naturaleza de esta obligación alimenticia que, por su propia índole, presenta un contexto muy diferente de la obligación alimenticia que se tiene respecto de los hijos menores de edad. Al hilo de esta idea, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de noviembre de 2002<sup>20</sup> establece lo siguiente: «El deber de alimentos, respecto de los hijos menores de edad, tiene una extensión total (sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción), según se establece en el art. 142 del C.C. y tiene su base, primordialmente, en la proyección obligatoria de la paternidad biológica, no solo de la patria potestad (que en el caso de los hijos mayores de edad ya no se mantiene), ya que el art. 110 del C.C. dispone que ‘el padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos’. Sin embargo, el deber de alimentos respecto de los hijos mayores de edad, que tiene su apoyatura legal en el art. 143 del C.C. (...) encuentra su fundamento en lo que la doctrina civilista ha denominado ‘principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí’. Pero no se deja de reconocer que ese principio de solidaridad no es absoluto, sino que hay que ponerlo en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado».

Otro sector, sin embargo, camina en dirección contraria asimilando a los mayores en situación de necesidad no culpable a los menores.

Pero no todo es «blanco» o «negro». Un último sector, de la mano de LÁZARO PALAU<sup>21</sup>, y que estimo acertado, apoya la existencia de un camino intermedio entre los

---

<sup>20</sup> SAP de Madrid (Sección 10ª) de 30 de noviembre de 2002, Rec. 957/2000, (LA LEY 201480/2002).

<sup>21</sup> LÁZARO PALAU, C.M., *La pensión alimentaria de los hijos La pensión alimenticia de los hijos. Supuestos de separación y divorcio*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, p.33.

menores de edad y los mayores independientes. Dicha autora parte de la especificidad de los alimentos prestados al hijo mayor de edad que continúa en formación, pero recalca que *si se desea que estos últimos alcancen independencia económica es lógico que se logre paulatinamente*, ya que tal y como dice LACRUZ MANTECON<sup>22</sup> ‘sería ridículo que los padres hicieran distinciones entre sus hijos mayores y menores a partir del día del 18º cumpleaños del hijo mayor. La autora continúa diciendo que dichos mayores independientes no tendrán derecho –aunque en la realidad todo siga igual– a que los alimentos que reciben sean acordes con el rango de la familia, pero tampoco les corresponderá lo indispensable para su subsistencia, dado que *a medida que los hijos colaboran en la economía familiar y son capaces de realizar un trabajo, tienen menos necesidad de la ayuda de sus progenitores y de sus posibilidades, por lo que el legislador, consciente de sus capacidades y de sus posibilidades, establece una diferenciación entre su derecho a los alimentos y el de sus hermanos menores de edad.* En cuanto a los mayores de edad ya independizados que luego reclaman alimentos por razón de necesidad, la autora lo califica como una propia reclamación de alimentos entre parientes, a través del cual se busca la subsistencia del alimentista prestando alimentos proporcionados a su necesidad y al caudal y medios del alimentante.

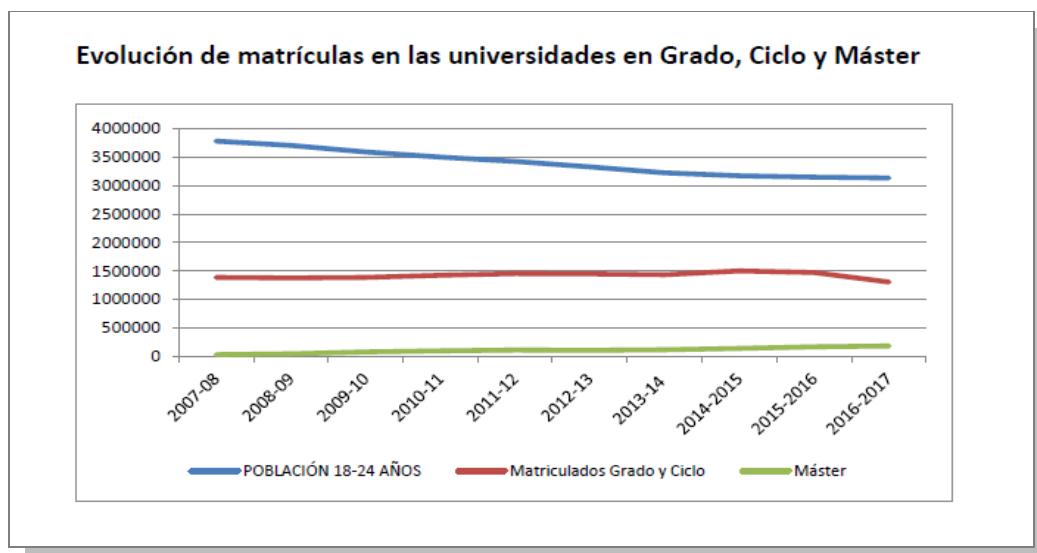
En resumen, y en mi opinión, si bien es cierto que no se pueden considerar como idénticas las prestaciones de alimentos otorgadas a hijos mayores y las de menores de edad, tampoco hay un abismo entre ellas. La prestación de alimentos a menores de edad asienta su base en las obligaciones innatas derivadas de la patria potestad o autoridad familiar, siendo éstas ilimitadas, y apreciada de oficio; por el contrario, la prestación de alimentos a hijos mayores de edad deriva del principio de solidaridad familiar, pero de forma condicionada y limitada, pues solo cubrirá en todo lo indispensable para el sustento. Dentro de la asistencia a personas que han alcanzado la mayoría de edad conviene hacer una subdivisión, debido a que no es igual tratar a mayores de edad que siguen bajo el techo de sus padres cursando y formándose, que aquellos que una vez independizados y por una mala fortuna devienen necesitados. Esos hijos mayores de edad en formación serían la situación a medio camino entre unos y otros, asimilándose, bajo mi punto de vista más a los menores de edad convivientes, con la única salvedad de las obligaciones adicionales que dicho beneficio acarrea.

---

<sup>22</sup> LACRUZ MANTECÓN, M.L. *Convivencia de padres...*, cit. p.41.

## 2.2. Alimentos para la continuación de su formación.

El Instituto Nacional de Estadística ha lanzado recientemente un avance de la estadística de estudiantes correspondiente al curso 2016-2017. En ella y a través de los datos disponibles se puede observar que durante el curso pasado se elevó ligeramente el número de matrículas en las universidades españolas hasta el nivel de alcanzar 1.558.685 de alumnos en los estudios de grado, primer y segundo ciclo, máster y doctorados. En la evolución de estos últimos años destaca el incremento de alumnos matriculados en máster, pese al importante descenso de la población entre dieciocho y veinticuatro años en el último decenio. Esto se debe a la reducción en un año completo sufrida por los actuales grados frente a las antiguas licenciaturas lo cual ha provocado una mayor necesidad formativa y ha derivado en dicho auge en lo que a másteres se refiere<sup>23</sup>.

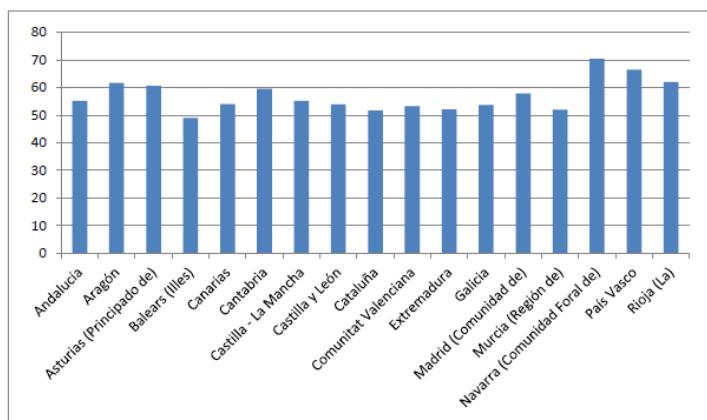


Asimismo, la misma nos proporciona una tabla en la que se puede ver la relación entre estudiantes de dieciocho a veintiún años y el total de estudiantes en el grado, destacando sus grandes proporciones<sup>24</sup>.

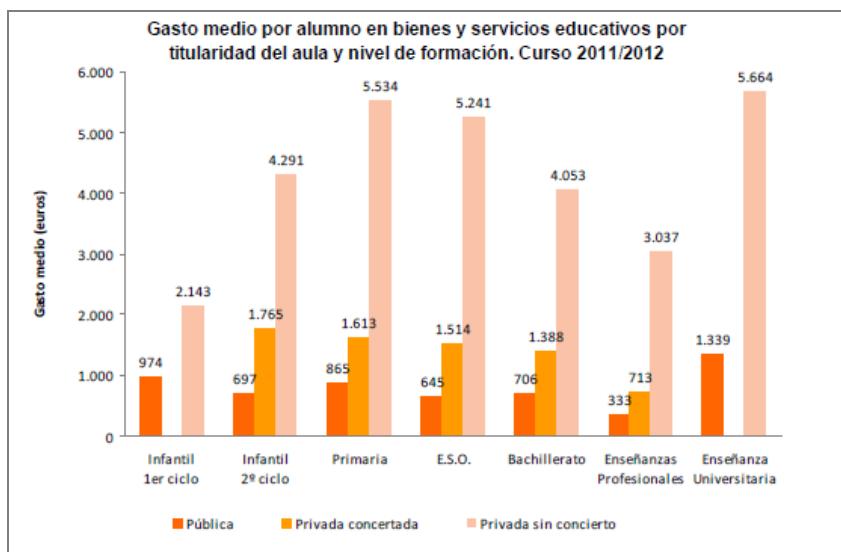
<sup>23</sup> Avance de la Estadística de estudiantes. Curso 2016-2017. [https://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano\\_mecd/estadisticas/educacion/universitaria/estadisticas/alumnado/2016-2017/Avance-de-la-Estadistica-de-estudiantes-Curso-2016\\_2017.pdf](https://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano_mecd/estadisticas/educacion/universitaria/estadisticas/alumnado/2016-2017/Avance-de-la-Estadistica-de-estudiantes-Curso-2016_2017.pdf), p.1, (acceso: 04/04/2018).

<sup>24</sup> Avance de la Estadística de estudiantes. Curso 2016-2017 ..., cit., p. 3, (acceso: 04/04/2018).

**Estudiantes entre 18 y 21 años en relación con el total de estudiantes en el grado (porcentajes)**



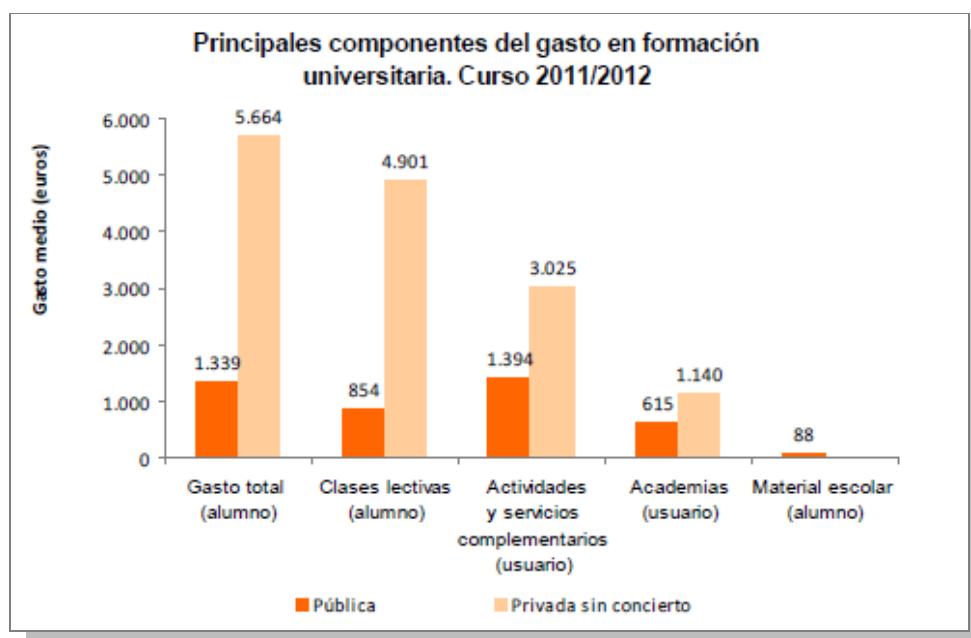
Los hogares españoles gastaron en bienes y servicios relacionados con los estudios reglados 13.142 millones de euros (1.319 euros por estudiante) durante el curso académico 2011/2012. En los no reglados, el gasto fue de 376 millones (484 euros por estudiante). El 42,7% del gasto en enseñanza reglada lo efectuaron los estudiantes que cursaron sus estudios en aulas de titularidad pública (822 euros por alumno), el 21,6% los que estudiaron en aulas privadas concertadas (1.549 euros por alumno) y el 35,7% restante los que lo hicieron en aulas privadas sin concurso (3.627 euros por alumno). La enseñanza universitaria es la que generó un mayor gasto por alumno, tanto en aulas públicas (1.339 euros por alumno), como en aulas privadas sin concurso (5.664 euros por alumno)<sup>25</sup>.



<sup>25</sup> Nota de prensa del Instituto Nacional de Estadística: «*Encuesta sobre el Gasto en los Hogares en Educación (curso 2011/2012)*», emitida el 28 de diciembre de 2012, <http://www.ine.es/prensa/np763.pdf> p. 7. (acceso: 04/04/2018).

### A) Estudios universitarios.

El Instituto Nacional de Estadística estima en casi 1,5 millones los alumnos universitarios. De ellos, la mayor parte, esto es, aproximadamente el 84,7%, se matricula en universidades públicas. Del total del gasto dedicado a la universidad, el 73,6% se destina a clases lectivas –suponiendo un gasto medio por alumno de 854 euros en universidades públicas y 4.901 euros en privadas–, el 14,7% al pago de alguno de los servicios complementarios –entre ellos, residencia en casos de no cursar los estudios en la localidad donde se encuentre el domicilio familiar, que posteriormente analizaré de manera más exhaustiva– y el 7,0% a clases de apoyo impartidas fuera de la universidad –provocando un gasto medio por usuario de 700 euros–. Adicionalmente, se estima que cada alumno gasta una media de 83 euros en libros y elementos de papelería<sup>26</sup>.



Por lo tanto, cualquier adolescente mayor de edad en condiciones normales que curse estudios superiores en una universidad pública y requiera clases de apoyo supone para sus padres anualmente un gasto de aproximadamente 1.637 euros. En rasgos generales y como norma general, toda familia está dispuesta a satisfacer dichas cantidades –siempre y cuando cuenten con nivel adquisitivo suficiente para poder sobrevivir– basándose en el bienestar de sus hijos, y en aras a proporcionarle un futuro lo más orientado posible; no obstante, ¿puede el progenitor negarse al pago de las mismas?, ¿Hasta cuándo tiene que mantener dicha prestación alimenticia? ABAD

<sup>26</sup> Nota de prensa del Instituto Nacional de Estadística: «Encuesta sobre el Gasto...», cit., p. 14.

ARENAS<sup>27</sup> propone dos corrientes doctrinales claramente diferenciadas: *De una parte, quienes sostienen que el hijo mayor de edad, poseyendo la edad adecuada, continúa sus estudios con aprovechamiento con la finalidad de ampliar su formación*, ante los cuales aboga por el mantenimiento de la misma; y *de otra, la de quienes estiman que el hijo mayor de edad, también con la edad adecuada, continúa sus estudios, pero con un rendimiento bajo o no aprovechamiento debido* -lo que se conoce como parasitismo social-, ante la cual no proporciona la misma solución.

A continuación, realizaré un análisis no tanto doctrinal, sino profundamente jurisprudencial donde desarrollaré cada una de las cuestiones que a mi modo de ver pueden ser más problemáticas en lo que a prestación de alimentos en hijos mayores de edad en formación se refiere, dando solución a los interrogantes anteriormente expuestos.

#### a) Máster y doctorados

Según estudios del Instituto Nacional de Estadística<sup>28</sup>, en el curso 2010/2011 se impartieron 2.930 másteres oficiales en las universidades españolas, casi 670 más que el curso anterior. En ellos se matricularon 108.433 alumnos, un 29,5% más.

Por contra, en lo que a doctorados se refiere, mayor consideración ha tenido su incremento. Si en el curso 2010/2011<sup>29</sup>, las tesis defendidas fueron 8.915, suponiendo un 3,7% más que en el curso anterior, el curso 2016/2017<sup>30</sup> refleja datos mucho más llamativos ya que éstas incrementaron hasta alcanzar la cifra de 20.049 tesis doctorales leídas, lo que supuso un 36,4% más que el año anterior<sup>31</sup>. Los avances de estadísticas

---

<sup>27</sup> ABAD ARENAS, E. «Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal» en *Revista de Derecho UNED*, nº 12, 2013, p. 53

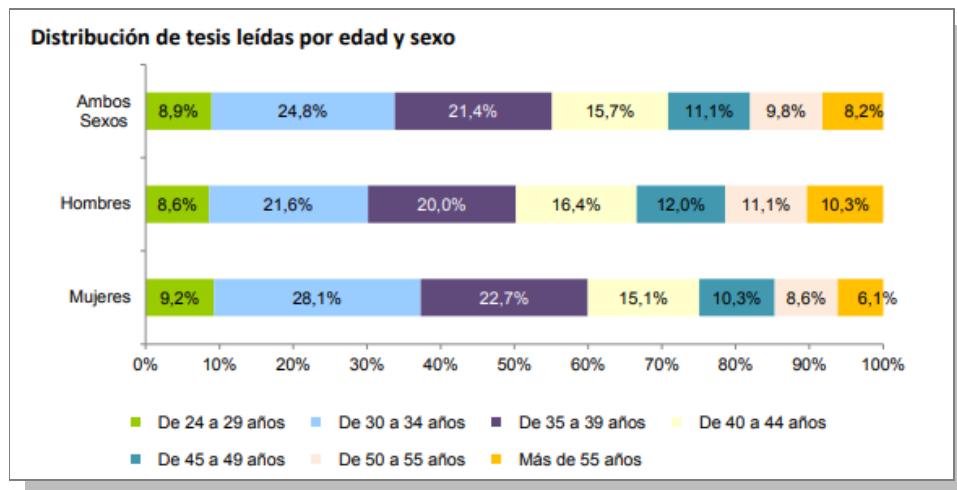
<sup>28</sup> Notas de Prensa del Instituto Nacional de Estadística de 28 de mayo de 2012. «*Estadística de la Enseñanza Universitaria en España, curso 2011/2012*». <http://www.ine.es/prensa/np712.pdf> p. 1. (acceso: 04/04/2018).

<sup>29</sup> Notas de Prensa del Instituto Nacional de Estadística de 28 de mayo de 2012. «*Estadística de la Enseñanza...*», cit. p. 3.

<sup>30</sup> Estadística de Tesis Doctorales emitida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en 2016. <http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/educacion/universitaria/estadisticas/tesis-doctorales/ano-2016/Principales-resultados-Estadistica-de-tesis-2016.pdf>, p. 2 (acceso: 20/05/2018).

<sup>31</sup> No se me oculta que este incremento ha sido debido a la expiración de los plazos máximos de prórroga concedidos para que los doctorandos terminasen las tesis comenzadas al amparo del sistema anterior al actual.

de números totales de tesis leídas, diferenciados por grupo de edad y sexo del curso 2016/2017 corresponderían con lo siguiente:



En una primera orientación, parece que el hecho de haber terminado la propia formación básica universitaria –esto es, los años correspondientes al grado– y contar con una titulación necesaria para desempeñar una actividad retribuida en el sector al que se ha decidido orientar la vocación profesional no da lugar a la pretensión deducida, es decir, a la prestación de alimentos en hijos mayores de edad en formación. No obstante, diversos factores, tales como la reducción en un año completo sufrida por los nuevos grados frente a las antiguas licenciaturas o la mayor competitividad laboral han provocado una mayor necesidad formativa, pujando la jurisprudencia por la conservación de la pensión alimenticia en dichas situaciones.

Es por ello que la Audiencia Provincial de Pontevedra en su Sentencia de 21 de abril de 2017<sup>32</sup> defiende una ponderación en aras al mantenimiento de la misma mientras se cursen estudios adicionales como puede ser un máster o doctorado. En estas condiciones, «ponderando la conveniencia de consolidar la formación para fomentar y potenciar hábitos de estudio y de trabajo, preparar para su inserción laboral y formar para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos, proporcionando madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con compromiso y competencia, con la correlativa obligación de asumir responsabilidades y cubrir sus propias necesidades, la Sala considera que debe primar la persistencia de la necesidad de la demandante, sobre todo atendiendo a los esfuerzos realizados por esta última para

<sup>32</sup> SAP de Pontevedra (Sección 1<sup>a</sup>) de 21 de abril de 2017, Rec. 962/2016 (LA LEY 55358/2017).

labrarse un futuro, y los ingresos acreditados de los padres». Es por lo tanto un supuesto que, adecuado a la realidad del momento, y apreciado junto a los presupuestos necesarios para el nacimiento de la obligación de alimentos, no solo puede, sino que casuísticamente ha provocado el nacimiento de dicha obligación de alimentos.

b) Oposiciones:

Se trata de supuestos en los que el hijo mayor de edad carente de ingresos propios, con la pretensión de obtener una plaza pública en propiedad, continúa con sus estudios, que, como norma general, requieren de un período amplio de preparación. Habitualmente, la jurisprudencia aboga por la continuación de los alimentos durante la oposición, pues de lo contrario supondría una restricción a las inquietudes y aspiraciones propias de los individuos. Dicha idea aparece manifestada, entre otras, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de 12 de Julio de 2011<sup>33</sup>, donde expresamente se dice lo siguiente: «si mediante una interpretación literal de la ley y la doctrina cesáramos los alimentos para este hijo porque efectivamente ha finalizado sus estudios y accedido al mercado laboral, estaríamos coartando sus posibilidades de procurarse un trabajo en condiciones de estabilidad y castigando sus buenas aptitudes y su responsabilidad. De haber sido menos estudiado y si, aún con su misma edad, no hubiese culminado la carrera o hubiese elegido una más larga, no se hubiera planteado el cese de su pensión, de modo que no parece descabellado otorgar a este un plazo prudencial para que apruebe la oposición». En la misma línea se situaría la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Islas Baleares de 28 de febrero de 2005<sup>34</sup>, dado que la misma reitera la idea de un plazo prudencial manteniendo la prestación «hasta la fecha en que el Govern Balear convoque oposiciones, de empleo público en general, hasta un máximo de un año, sean o no convocadas, sean superadas o no por la hija».

c) Hijos mayores de edad que cursan sus estudios en ciudades diferentes a las de su domicilio familiar

La jurisprudencia se muestra flexible cuando define qué debe entenderse por convivencia familiar. No obstante, coinciden en que ésta tendrá lugar «cuando un hijo mayor está a cargo económico de sus progenitores, aunque no conviva

---

<sup>33</sup> SAP de Ávila de 12 de Julio de 2011, Rec. 160/2011, (LA LEY 209292/2011).

<sup>34</sup> SAP de Las Islas Baleares (Sección 5<sup>a</sup>) de 28 de febrero de 2005, Rec. 515/2004, (LA LEY 47049/2005).

diariamente con ellos, siendo muy común que los hijos por razón de sus estudios se trasladen a vivir a otra localidad, sin que por ello se produzca la desaparición del criterio de la convivencia. Y a sensu contrario, no se daría el presupuesto legal, si a pesa de convivir con un progenitor, el hijo mayor no depende de él» (SAP de Gerona de 21 de marzo de 2006<sup>35</sup>).

La idea de realizar estudios en un lugar diferente al domicilio familiar no es considerada como abandono del mismo, ni tampoco supone adquisición de independencia económica alguna, es por ello que no aparejará la extinción de la pensión alimenticia. Tal y como dice ABAD ARENAS<sup>36</sup>, *para la jurisprudencia, lo determinante será si el hijo en los periodos vacacionales regresa al mismo, o por el contrario solo pasa cierto tiempo en este de forma esporádica. En el primer caso se deberá entender que persiste la convivencia, mientras que, en el segundo, se deduce que la continuidad ha dejado de existir.* Claro ejemplo de la primera postura sería la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 6 de octubre de 2011<sup>37</sup> donde independientemente de que la hija se haya trasladado desde el domicilio familiar a una residencia para cursar estudios universitarios, ésta sigue conviviendo con la madre durante los períodos vacacionales, manteniéndose la prestación. En la misma línea se situaría la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 2 de octubre de 2014<sup>38</sup> donde con motivo del escaso elenco de carreras universitarias con las que cuentan los baleares, la hija debe trasladarse a Barcelona para cursar el Grado de Ingeniería Geológica, regresando ésta a su hogar durante los períodos vacacionales y manifestando un alto rendimiento económico.

Por el contrario, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de Septiembre de 2017<sup>39</sup> manifiesta la extinción de la obligación alimenticia tras acreditar que ambos dos descendientes se trasladaron en 2015, siendo ya mayores de edad, a Dublín para realizar estudios universitarios, desde cuyo momento no residen en el entorno de ninguno de sus progenitores, sin perjuicio de cortas estancias vacacionales en el domicilio de uno y otro en períodos vacacionales, en los que, como los mismos

---

<sup>35</sup> SAP de Girona (Sección 1<sup>a</sup>) de 21 de marzo de 2006, Rec. 585/2005, (LA LEY 94437/2006).

<sup>36</sup> ABAD ARENAS, E. «Reclamación de alimentos...», *cit.*, p. 46.

<sup>37</sup> SAP de Málaga (Sección 6<sup>º</sup>) de 6 de octubre de 2011, Rec. 201/2011, (LA LEY 304205/2011).

<sup>38</sup> SAP de Las Islas Baleares (Sección 4<sup>a</sup>), de 2 de octubre, Rec. 392/2014, (LA LEY 156911/2014).

<sup>39</sup> SAP de Madrid (Sección 22<sup>º</sup>) de 15 de septiembre de 2017, Rec. 161/2017, (LA LEY 141794/2017).

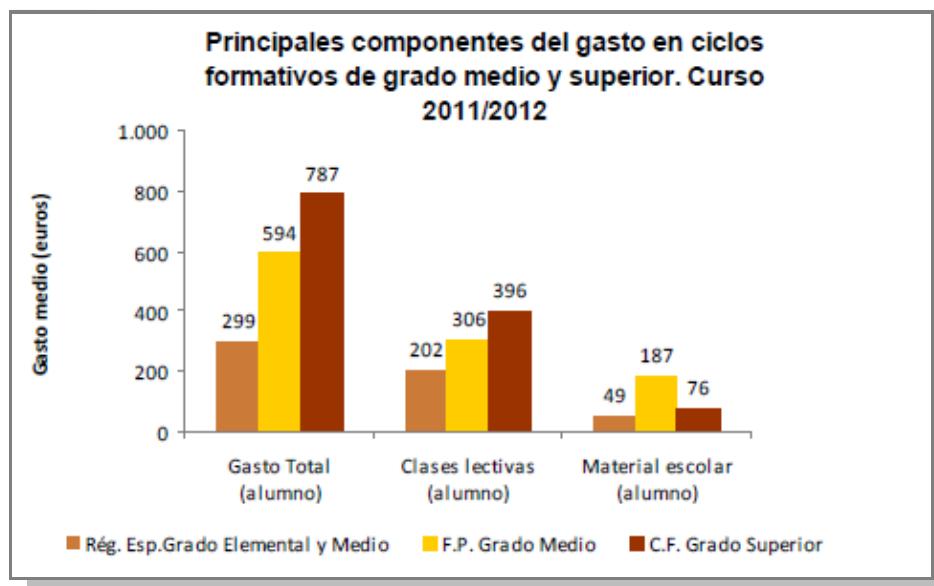
han reconocido también permanecen en viviendas de amigos o se dedican a viajar de modo independiente.

En definitiva, se encuentra totalmente justificado que el hijo mayor de edad resida durante el curso lectivo en otro domicilio distinto del familiar, siempre que retorne al mismo en los períodos vacacionales. Dicho acto no significará que haya abandonado el domicilio y obtenido independencia económica, pues básicamente serán sus progenitores quienes correrán a cargo con dichos gastos, y, por tanto, no habrá lugar al cese de la prestación alimenticia<sup>40</sup>.

#### B) Ciclos formativos.

La encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadística realizada tras el curso 2010/2011 contabilizó cerca de 342.700 alumnos en los grados medio de formación profesional, en torno a 345.000 en el régimen especial de grado elemental y medio, y 306.700 en los ciclos formativos de grado superior.

El gasto por alumno de formación profesional de grado medio fue 594 euros, mientras que en el grado elemental y medio de régimen especial y grado superior correspondieron a 299 y 787 euros<sup>41</sup>.



Si bien es cierto que cursar un ciclo formativo supone un desembolso considerablemente inferior al de los estudios universitarios, el mantenimiento de dicha prestación en cuanto a requisitos se refiere tiene un tratamiento semejante. De este

<sup>40</sup> ABAD ARENAS, E. «Reclamación de alimentos...» cit., p. 46.

<sup>41</sup> Nota de prensa del Instituto Nacional de Estadística: «Encuesta sobre el Gasto...», cit., p. 15.

modo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 4 de marzo de 2015<sup>42</sup> considera que «dos son los elementos que cuestiona su presencia la sentencia de instancia y en virtud de los cuales desestima la demanda, a saber, que la actora no ha tenido un debido aprovechamiento de su formación académica y, en segundo lugar, que las posibilidades económicas de ambos progenitores impiden que puedan prestar alimentos sin desatender sus necesidades básicas». Como recuerda dicha sentencia «(...) los hijos mayores de edad que han completado su formación académica o que deberían haberlo hecho pues no puede correr a cargo de los padres un mantenimiento *sine die* de la atenciones de los hijos, que siguen habitando en la vivienda por pura indolencia o con notorio desinterés en la exigencia de lograr vida independiente, cuando no consta impedimento alguno, físico o psíquico», y es que en el caso concreto, la hija mayor de edad, pese a haberse matriculado en dos anualidades en el mismo curso escolar pero en distintos ciclos formativos no es calificado por la Sala como absoluta desidia o interés en obtener una formación académica que justificaría que le fueren denegados los alimentos por sus progenitores, todo esto debido a su corta edad pues apenas acaba de cumplir los dieciocho años.

Supuesto diferente sería el contemplado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de enero de 2003<sup>43</sup>, donde la hija tras haber comenzado durante dos años consecutivos los estudios de Derecho da un giro a su futuro profesional y se matricula en un ciclo formativo de Producción Audiovisual, Radio y Espectáculos, no habiendo justificado la causa del abandono de sus primeros estudios. Llama la atención las grandes diferencias y escaso vínculo entre ambas titulaciones, sumado al comportamiento de la alimentista, no obstante, el Tribunal opta por el mantenimiento de la misma, ya que tal y como se pone de manifiesto en dicha sentencia: «(...) En estas circunstancias, es lo cierto que de modo inmediato no puede declararse la extinción del derecho a la pensión de alimentos de la hija, pues justifica hallarse en período de formación profesional. Sin embargo, teniendo en cuenta todo lo indicado anteriormente, y el antecedente relativo al abandono injustificado de los cursos iniciados en la facultad de derecho, es lo procedente reconocer a la hija la pensión de alimentos con el límite temporal de los tres años, a contar desde la presente

---

<sup>42</sup> SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1<sup>a</sup>) de 4 de marzo de 2015, Rec. 919/2013, (LA LEY 119371/2015).

<sup>43</sup> SAP de Madrid (Sección 22<sup>º</sup>) de 21 de enero de 2003, Rec. 669/2002, (LA LEY 15067/2003).

resolución». Esto es, se le permite el establecimiento de la prestación, pero con ciertas medidas, ya que a mi parecer hay cierta desconfianza de que nos encontremos ante un parasitismo social encubierto.

### 2.3. Límite temporal.

#### A) Líneas generales.

Los apartados anteriores, correspondientes a máster, doctorados, oposiciones y ciclos formativos coinciden en que la jurisprudencia, en la mayoría de los casos, establece un límite temporal. En resumen, aunque la postura jurisprudencial mayoritaria aboga por el mantenimiento del derecho, lo cierto es que la obligación alimenticia de los hijos mayores no puede tener un carácter incondicional e ilimitado en el tiempo. Resulta necesario tener en cuenta la capacidad económica del progenitor, como la edad del hijo –puesto que la continuidad de la etapa formativa no solo depende de la decisión del hijo, sino también de las posibilidades con que cuente el progenitor para sufragarlas– debiendo establecerse un límite temporal a esta<sup>44</sup>.

La SAP de Asturias de 9 de diciembre de 2011<sup>45</sup> fija cierta doctrina jurisprudencial al establecer que «en este mismo sentido, las Audiencias Provinciales se vienen mostrando partidarias de establecer un límite temporal a la pensión por alimentos de los hijos mayores de edad, teniendo en cuenta que esta temporalidad ya se encuentra presente en la propia naturaleza del derecho. (...). Han acordado fijar dicha temporalidad en aquellos supuestos en los que si bien todavía no existe causa de extinción de los alimentos, se trata de alimentistas en condiciones de obtener a corto plazo un empleo que garantice su propia subsistencia». El pronunciamiento que se obtiene en tales términos ofrece la doble ventaja de incentivar al alimentista a procurarse un medio de vida accediendo al mercado laboral y de otro lado evita el tener que acudir en un momento ulterior a otro pleito solicitando la extinción de la pensión. Es por ello que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 21 de Abril de 2017<sup>46</sup> fija la duración de la prestación en tres años, entendiendo que «constituye un lapso de tiempo suficiente para que su preparación y formación permita el acceso a una actividad retribuida y la definitiva independencia económica de sus padres, obrando

---

<sup>44</sup> ABAD ARENAS, E. «Reclamación de alimentos...», *cit.*, pp. 54-55.

<sup>45</sup> SAP de Asturias (Sección 7<sup>a</sup>) de 9 de diciembre de 2011, Rec. 400/2011, (LA LEY 248096/2011).

<sup>46</sup> SAP de Pontevedra (Sección 1<sup>a</sup>) de 21 de abril de 2017, Rec. 962/2016, (LA LEY 55358/2017).

también como un estímulo a tales efectos», siendo tres años también la duración para acceder a la profesión tras las oposiciones del EIR de la SAP de Ávila de 12 de julio de 2011<sup>47</sup> o uno en caso de oposiciones al Govern de Balear –SAP de las Islas Baleares de 25 de febrero de 2005<sup>48</sup>–.

B) Parasitismo social, esto es, el no aprovechamiento de los estudios.

Como se ha podido ver en los apartados anteriores, la prestación de alimentos a hijos mayores de edad en formación ha de ser mantenida siempre y cuando estos actúen lealmente a través de una normal aplicación a sus estudios y colaboren por su parte en su propio proceso formativo, todo ello unido a la posibilidad económica paterna. Pero, ¿hasta qué punto pueden los hijos imponer su interés de seguir matriculándose en diferentes actividades o estudios complementarios cuando esos cursos ofrecen resultados negativos derivados de una falta de esfuerzo y aplicación al estudio? La SAP de Málaga de 18 de mayo de 2011<sup>49</sup> define dicho parasitismo social como una «situación pasiva de lucha por la vida» o «escaso interés en incorporarse a la vida laboral».

Es cierto que la famosa Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2001<sup>50</sup>, tras afirmar que la obligación de prestar alimentos se basa en el principio de la solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el art. 39.1 CE, añade que «a tenor de lo dispuesto en el art. 3.1 CC, que determina que las normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas; no cabe la menor duda que no hay base suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia. Se dice lo anterior porque dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad, no se encuentran hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria, pues lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un ‘parasitismo social’».

---

<sup>47</sup> SAP de Ávila de 12 de Julio de 2011, Rec. 160/2011, (LA LEY 209292/2011).

<sup>48</sup> SAP de Las Islas Baleares (Sección 5<sup>a</sup>) de 28 de febrero de 2005, Rec. 515/2004 (LA LEY 47049/2005).

<sup>49</sup> SAP de Málaga (Sección 6<sup>a</sup>) de 18 de mayo de 2011, Rec. 750/2010, (LA LEY 191714/2011).

<sup>50</sup>STS (Sala Primera, de lo Civil) de 1 de marzo de 2001, Rec. 46/1996, (LA LEY 3552/2001).

Pero de la doctrina que emana de esta sentencia no puede establecerse como regla general e inmutable que toda persona que haya finalizado estudios universitarios, con buena salud y de unos treinta años de edad, no tendrá nunca derecho a los alimentos. Obsérvese que la sentencia alude a «lo dispuesto en el art. 3.1 CC, que determina que las normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas» y que esa realidad social en 2001 era una sociedad moderna y de oportunidades. La situación económica en el año 2001 y en el año 2013 –ni mucho menos de la que vivimos actualmente en pleno año 2018–, tal y como dice la SAP de A Coruña de 4 de Julio de 2014<sup>51</sup> «no son idénticas ni comparables. En el año 2001 había una pujanza económica, con importante crecimiento. Ahora estamos en una profunda crisis económica, que afecta de manera especial a la economía española, con unas tasas de desempleo muy importantes, y gente joven emigrando, inmigración en retroceso, donde un título universitario no confiere una garantía de encontrar trabajo. Es por ello que, en la actualidad, el que una persona de treinta años haya culminado sus estudios y no pueda encontrar trabajo no puede considerarse como ‘parasitismo social’».

No obstante, conviene diferenciarlo de lo que sí que es propiamente conocido como parasitismo social. Claro ejemplo de ello sería la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de mayo de 2014<sup>52</sup>, donde un joven de veinticuatro años, tras realizar varios cursos previos sin éxito, desea comenzar los estudios de selectividad en una academia en aras a cursar una carrera universitaria. El Tribunal concluye diciendo que «teniendo en cuenta que dicho hijo ya ha cumplido los veinticuatro años de edad, no se comprende, con arreglo a los criterios de sentido común y sana crítica, que a la edad con la que ya cuenta dicho hijo aún permanezca en un fase de estudios previos a los de carácter universitario, lo que permite afirmar que, en realidad, no ha mantenido el interés, la dedicación y el esfuerzo personal e intelectual que exige su situación actual en orden a la conclusión ya en estos momentos de la adecuada formación universitaria o profesional, en cualquiera de los ámbitos del mercado de trabajo». Es por ello que «dicho hijo ya no es merecedor del derecho a la pensión de alimentos». En la misma línea nos encontraríamos con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 5 de octubre de 2016<sup>53</sup> donde se extingue la prestación de alimentos respecto de uno de

---

<sup>51</sup> SAP de A Coruña (Sección 3<sup>a</sup>) de 4 de julio de 2014, Rec. 141/2014, (LA LEY 104681/2014).

<sup>52</sup> SAP de Madrid (Sección 22<sup>a</sup>) de 9 de mayo de 2014, Rec. 525/2013, (LA LEY 65001/2014).

<sup>53</sup> SAP de Asturias (Sección 7<sup>a</sup>) de 5 de octubre de 2016, Rec. 229/2016, (LA LEY 150330/2016)

sus hijos mayores de edad tras haber abandonado voluntariamente sus estudios y no haber realizado una búsqueda activa y real de empleo.

C) Circunstancias de temporalidad laboral.

Como se ha podido ver previamente, cursar estudios suponen grandes desembolsos; estos sumados a los alimentos de habitación, vestido... pueden desencadenar graves cargas económicas a la familia. Los hijos en muchas ocasiones –bien por aumentar su formación práctica, bien por conseguir recursos propiamente en aras a satisfacer sus caprichos– deciden realizar trabajos de carácter esporádico. En lo que a ello se refiere, dos han sido las teorías jurisprudenciales contrarias surgidas: *de una parte, aquellos pronunciamientos que consideran que la realización de trabajos esporádicos compatibilizados con los estudios no comporta ninguna alteración sustancial siempre que la falta de finalización de éstos no sea imputable al hijo y este continúe su etapa de formación de forma aceptable. La pensión de alimentos no se extinguirá por dicha percepción, ya que para eso se requiere la existencia de una posibilidad real y concreta. De otra, la de aquellos partidarios a que se proceda a la extinción de la pensión alimenticia, apoyándose en la edad del hijo y la circunstancia de que ya debería haber abandonado los estudios, sumándose a la idea de posibilidad de dependencia económica*<sup>54</sup>. La jurisprudencia mayoritaria, entre ellas la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 28 de marzo de 2012<sup>55</sup>, apoya la primera postura al expresar que: «la circunstancia de que los hijos alcancen la mayoría de edad en absoluto determina la extinción de la obligación económica alimenticia. Por otro lado, el hecho de que los hijos (mayores de edad) hayan desempeñado alguna ocupación laboral tampoco supone, por sí mismo, el que no se reconozca la referida obligación, cuando el trabajo realizado es esporádico y discontinuo, que impide gozar de la necesaria independencia económica, la cual sí determinaría la inviabilidad de la obligación alimenticia». Conviene matizar que no solamente cuando se esté ante una ocupación laboral continua y efectiva procederá la extinción del mismo, pues la realidad social actual raramente ofrece esa posibilidad. Será solamente cuando haya una verdadera independencia económica cuando dicha relación laboral extinga la prestación.

---

<sup>54</sup> ABAD ARENAS, E. «Reclamación de alimentos...», *cit.*, p. 64.

<sup>55</sup> SAP de Cáceres (Sección 1<sup>a</sup>) de 28 de marzo de 2012. Rec. 68/2012, (LA LEY 38505/2012).

Dicha idea es manifestada en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 28 de Julio de 2017<sup>56</sup>, a través de la cual se procede a la extinción de alimentos de una joven que a sus veinticuatro años de edad ha trabajado mientras estudiaba en diversos puestos, los cuales a pesar de ser en prácticas suponen una verdadera incorporación al mundo laboral. En ella se pone de manifiesto cómo la realidad actual del mundo laboral en el que prima la precariedad del puesto de trabajo, unida a las ventajas fiscales que suponen los contratos en prácticas para los empleadores hacen considerarlos en muchos casos como suficientes para mantener una cierta independencia económica.

Otro supuesto de especial interés sería aquel relativo a ingresos procedentes de las redes sociales. Los conocidos como *youtubers* o *influencers* hacen de sus redes sociales un negocio, percibiendo ingresos y colaboraciones de diferentes empresas por ello, siendo fácilmente compaginable con los estudios. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 26 de junio de 2017<sup>57</sup> se observa la dedicación por parte de un joven a su canal de YouTube, esfuerzos tanto temporales como económicos. Como señala dicha sentencia, en el caso objeto de estudio no se justifica la existencia de unos ingresos evidentes, pero sí que tiene cierta consideración laboral quedando afectada la cuantía de dicha prestación de alimentos. Estamos nuevamente ante supuestos altamente discutidos, con respuestas dispares en atención a las circunstancias del caso en los cuales una independencia económica supone una extinción justificada de la prestación objeto de estudio.

Esta inexistencia de unanimidad por parte de la jurisprudencia origina necesario realizar un estudio exhaustivo de cada caso concreto en función de las circunstancias concurrentes para determinar si procede decretar o no la extinción de la pensión alimenticia.

En definitiva, y siguiendo las palabras de ABAD ARENAS<sup>58</sup>, *aun a pesar de la inexistencia de un criterio unánime por los Tribunales, lo cierto es que el derecho del hijo mayor de edad a percibir la pensión de alimentos no se extinguirá por el mero hecho de obtener algún tipo de ingreso por realizar trabajos de carácter parcial o por*

---

<sup>56</sup> SAP de Tarragona (Sección 1<sup>a</sup>) de 28 de julio de 2017, Rec. 237/2017, (LA LEY 148303/2017).

<sup>57</sup> SAP de Vizcaya (Sección 3<sup>a</sup>) de 26 de junio de 2017, Rec. 432/2016, (LA LEY 123177/2017).

<sup>58</sup> ABAD ARENAS, E. «Reclamación de alimentos...», *cit.*, p. 47.

*horas, debido a que no significa, con carácter general, capacidad para generar ingresos propios, aunque si que se deberá tener en cuenta para determinar el importe de la pensión. Por tanto, para que proceda la extinción de la pensión será necesaria la existencia de una posibilidad ‘real’ y ‘concreta’ en relación con las circunstancias concurrentes y no una mera posibilidad en abstracto o hipótesis. Aún a pesar de lo dicho, esto no significa que los alimentos del hijo mayor de edad solo queden extinguídos si el trabajo al que se accede el fijo y estable.*

D) Supuestos en los que el hijo mayor de edad ni estudia ni trabaja.

En la actualidad, se conoce vulgarmente como «ni-ni» a aquellos jóvenes que ni estudian ni trabajan, ni tienen intención de hacerlo. Conviene precisar que si el hijo mayor de edad ni estudia ni trabaja por decisión propia la doctrina ha sido unánime al establecer que este derecho no podrá existir, puesto que del art. 152.3 CC se desprende que *la obligación de alimentos cesará cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión e industria*. En ese sentido cabe resaltar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 18 de abril de 2016<sup>59</sup> en virtud de la cual se retira la pensión de alimentos a un joven de diecinueve años que abandonó sus estudios a los catorce-quince años negándose a seguir formándose y que según la Audiencia «ni trabaja, ni ha trabajado, ni aprendido oficio alguno, ni, en su suma, se ha interesado por buscar ocupación de tipo alguno».

Solo cabría encontrar jurisprudencia en sentido contrario cuando se trate de supuestos en los que la falta de dedicación está debidamente justificada por causas no imputables al hijo.

### 3. ESPECIAL TRATAMIENTO DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL DERECHO ARAGONÉS.

Los diversos ordenamientos civiles españoles no abordan esta cuestión de forma idéntica. Como se ha podido ver a lo largo de toda esta exposición, el Código Civil, al igual que Cataluña<sup>60</sup>, no recoge una normativa específica que regule las relaciones entre

---

<sup>59</sup> SAP de Pontevedra (Sección 6<sup>a</sup>) de 18 de abril de 2016, Rec. 464/2015 (LA LEY 49003/2016).

<sup>60</sup> En Cataluña, al igual que en el CC, las relaciones entre padres e hijos mayores de edad se abordan desde la perspectiva de la obligación de alimentos entre parientes. A esta situación de convivencia responden los arts. 237-1 a 237-14 del vigente Código de Derecho civil de Cataluña. Además, los arts. 231-6 y 236-22 atienden al deber de contribución de los hijos a los gastos familiares mientras convivan en la casa.

padres e hijos, debiendo acudir a la doctrina, jurisprudencia y a la obligación de alimentos en general para resolver los problemas relativos al deber de asistencia de los jóvenes de dieciocho años.

El legislador aragonés tradicionalmente ha diferenciado entre la mayor edad y las capacidades que ella conlleva, de manera que ser mayor de edad no significa, necesariamente, tener plena capacidad de obrar. Desde 1247 y en el Derecho histórico de los Fueros y Observancias, los aragoneses eran mayores de edad a partir de los catorce años. Fueros posteriores<sup>61</sup> establecieron ciertas limitaciones a dichas capacidades de obrar, pues no podían realizar ciertos actos sin autorización del Juez, consejo de parientes o voluntad de sus padres hasta alcanzados los veinte años; los mismos fueron calificados por la doctrina aragonesa como mayores de edad en aprendizaje. Actualmente, los aragoneses son mayores de edad a los dieciocho años, pero hasta que alcancen los veintiséis años, siempre que no hayan completado su formación y carezcan de recursos propios, se mantendrá el deber de los padres de costear sus gastos de crianza y educación, tal y como se dice en el art. 69 CDFA<sup>62</sup>.

El punto de partida, tal y como dice BAYOD LÓPEZ es *el mantenimiento por parte de los padres, y no de otros posibles titulares de la autoridad familiar, del deber de crianza y educación respecto de sus hijos mayores de edad cuando estos no han completado su formación y siempre que se cumplan el resto de los requisitos, previstos en la norma*. Reafirmando dicha idea encontramos jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Aragón, destacando, entre otras, la Sentencia de 16 de abril de 2012<sup>63</sup> donde expresamente se dice: «El art. 69 CDFA establece un régimen especial de observancia de la obligación de los padres de costear los gastos de crianza y educación propios de la autoridad familiar, aun cuando los hijos hayan obtenido su emancipación o llegado a la mayoría de edad. Pese a ser mayor o emancipado, si se dan los presupuestos de la norma, se mantiene el derecho del hijo, y consiguiente obligación de los padres, de que

---

<sup>61</sup> Tales como: *Ut minor XX annourum* y *De liberastionibus*, Zaragoza, 1348; *Que los menores de veinte años*, Monzón, 1564; *De las obligaciones de los menores de veinte años*, Monzón-Binefar, 1585.

<sup>62</sup>BAYOD LOPEZ, M.<sup>a</sup>C. «Niños mayores de edad. Reflexiones sobre la mayoría de edad en el s. XXI. Crianza y educación de los hijos mayores de edad a través del modelo aragonés», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Manuel García Amigo*, Editorial LA LEY, 2015, p. 5

<sup>63</sup> STSJ de Aragón (Sala de lo Civil y Penal) de 16 de abril de 2012, Rec. 37/2011 (LA LEY 53060/2012).

estos sufraguen su sostenimiento sin necesidad de acudir al régimen general de alimentos»<sup>64</sup>.

Estamos por lo tanto ante una prórroga del contenido del art. 65 CDFA en lo que ataÑe a la crianza y educación de los hijos y no ante una obligación de alimentos de los arts. 142 y ss., como ocurre en el Código Civil, manteniendo el mismo *status jurídico* que tenían cuando eran menores de edad. Dichas diferencias son puestas de manifiesto por la doctrina jurisprudencial, así la STSJ de Aragón de 16 de abril de 2012, anteriormente mencionada, afirma lo siguiente: «Tal regulación es claramente beneficiosa para los hijos porque, en lugar de tener que acudir al régimen más exigente general de alimentos, siguen disfrutando de modo ininterrumpido de la obligación de sostenimiento que deriva de la autoridad familiar».

Como cuestión previa a dicha prórroga se requiere la vecindad civil aragonesa del hijo, o de no poder determinarse ésta, que su residencia habitual esté en la Comunidad Autónoma de Aragón, siendo indiferente la vecindad civil de los padres. La razón de ello deriva del mantenimiento del deber de crianza y educación derivado de las relaciones paterno-filiales. Asimismo, el art. 69 CDFA exige expresamente y de forma cumulativa dos requisitos: 1) que el hijo no hubiera completado su formación; 2) que no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación. El TSJ de Aragón ha entendido que la formación concluye cuando hay un título para encontrar trabajo. La formación de los hijos incluye la realización de estudios universitarios o enseñanzas equivalentes sin ir más allá de ellos, esto es, no comprende estudios de máster, doctorados, oposiciones... Dicha postura ha sido defendida no solo por el TSJ de Aragón al expresar que «la realización de otros estudios (una segunda carrera, un máster...) solo deben ser sufragados por los padres de forma voluntaria, ya que la consideración de estos gastos es la de extraordinarios no necesarios, y estén o no casados los padres, y vivan o no separados, deben ser acordados de común acuerdo o satisfechos por aquel de los padres que desea que se lleve a cabo dicha actividad» sino también por profesionales del Derecho quienes califican de dicha interpretación «con un excelente criterio interpretativo»<sup>65</sup>. En lo que a recursos propios se refiere, conviene

---

<sup>64</sup> En la misma línea encontramos a PARRA LUCÁN, M.<sup>a</sup>.A. en «*Manual de derecho civil aragonés*», p. 168, al expresar que: «(...) con la mayoría de edad no se extingue la obligación de alimentos, en particular cuando los hijos no hayan podido terminar su formación, pero sin que con ello se llegue a permitir legalmente un parasitismo social (...).».

<sup>65</sup> BAYOD LOPEZ, M.<sup>a</sup>.C. «Niños mayores de edad...», cit., p. 9.

recordar que, en Aragón, concretamente en el art. 67 CDFA se regula el deber de contribución económica de los hijos menores de edad, siendo posible satisfacer dicho deber de crianza y educación, si así lo quieren los padres, con los recursos económicos de los hijos menores de edad. Por lo tanto, cuando el hijo, que cuenta con recursos propios, alcanza la mayoría de edad o la emancipación, no solo se extingue la autoridad familiar, sino también su deber de crianza y educación<sup>66</sup>.

Las causas por las que se extingue dicho deber se encuentran reguladas en el art. 69 CDFA, sin que sea aplicable de forma supletoria el art. 152 CC. La STSJ de Aragón de 16 de abril de 2012<sup>67</sup>, enumera y resume dichas causas manteniendo los principios que se establecieron en la pionera<sup>68</sup> STSJ de Aragón de 2 de Septiembre de 2009<sup>69</sup>, estableciendo lo siguiente: «la situación especial que resulta del art. 69 CDFA no es indefinida, puesto que terminará una vez que falte uno de los presupuestos que justifican la especialidad (que el hijo no haya terminado su formación y que, además, carezca de recursos propios), o en los demás casos previstos en el propio art. 69 (que ya no sea razonable su exigencia por haber transcurrido el tiempo normalmente requerido para la formación o que alcancen los veintiséis años). En tales casos termina la especial prolongación del deber de crianza y educación vinculado a la autoridad familiar y a partir de ese momento queda salvo el derecho del hijo a reclamar por otro título: por la vía del régimen general de alimentos y previa acreditación de su situación de necesidad, no imputable a él o causada por su falta de diligencia». Dichas causas de extinción han sido calificadas por la doctrina del TSJ de Aragón como límites a la prórroga del deber de crianza y educación a hijos mayores de edad. Esto es, dicho deber es exigible a los padres limitadamente: solo en la medida en que sea razonable exigirles su cumplimiento y solo por el tiempo normalmente requerido para que dicha formación se complete.

Para terminar, conviene hacer hincapié en otra de las singulares propias del Derecho aragonés dada su especial relevancia y singularidad: el límite de edad de veintiséis años.

---

<sup>66</sup> BAYOD LOPEZ, Mª.C. «Niños mayores de edad...», *cit.*, pp. 9-10.

<sup>67</sup> STSJ de Aragón (Sala de lo Civil y Penal) de 16 de abril de 2012, Rec. 37/2011, (LA LEY 53060/2012).

<sup>68</sup> Dichos límites son repetidos en Sentencias posteriores del TSJ tales como, entre otras, la Sentencia de 12 de mayo de 2010 (LA LEY 194295/2010), de 30 de noviembre de 2011 (LA LEY 262408/2011), de 30 de diciembre de 2011 (LA LEY 268479/2011), de 4 de julio de 2012 (LA LEY 123330/2012).

<sup>69</sup> STSJ de Aragón (Sala de lo Civil y Penal) 2 de septiembre de 2009, Rec. 5/2009 (LA LEY 171761/2009).

Una vez alcanzada la edad de veintiséis años por parte del hijo se pone fin a dicho deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de los hijos, aun cuando estos no hubieran completado su formación y carecieran de recursos propios. El cumplimiento de los veintiséis años es calificado por BAYOD LÓPEZ como una causa objetiva por la que cesa la obligación de los padres, salvo que convencionalmente o judicialmente se hubiera fijado una edad distinta para poner fin a ella. Los padres serán los legitimados para establecer dicho convenio a través del cual se prorogue el límite establecido –siempre en atención a los criterios provistos por el art. 3 CDFA–, así como el Juez de Primera instancia lo será en cuanto a resolución judicial se refiera, atendiendo siempre a las circunstancias del caso concreto y siendo susceptible de revisión en casación<sup>70</sup>.

---

<sup>70</sup> BAYOD LOPEZ, M.<sup>a</sup>C. «Niños mayores de edad...», *cit.*, p. 14.

#### IV. CONCLUSIONES

El gasto medio de cualquier adolescente mayor de dieciocho años está cuantificado en un desembolso total aproximado de 1.637 euros en estudios universitarios o 787 euros por formación profesional. A estos gastos académicos hay que añadir los gastos normales de manutención del hijo. El Código Civil, a diferencia del Código Foral Aragonés que aboga por una prórroga del deber de crianza y educación de los padres, recoge como modalidad de la prestación de alimentos el derecho del descendiente a solicitar a sus padres el pago de la misma, debido a que la capacidad jurídica que crea la mayoría de edad no se adecúa a su capacidad económica. Dicho deber es exigible a los padres limitadamente: solamente cuando exista una situación de necesidad en la educación e instrucción del descendiente por causa que no le sea imputable y no tenga medios económicos suficientes para satisfacerla.

La reducción en un año completo sufrida por los nuevos grados frente a las antiguas licenciaturas, la mayor competitividad laboral, y los títulos universitarios o de formación profesional como patrimonio en masas han provocado un incremento masivo en lo que a formación se refiere pasando a ser casi 1,5 millones los estudiantes actualmente matriculados en estudios universitarios y 306.700 en ciclos formativos de grado superior.

La prestación de alimentos incluye no solamente dichos estudios superiores –universitarios o ciclos formativos–, sino también otros complementarios, tales como másteres, doctorados... siempre y cuando estos jóvenes actúen lealmente a través de una normal aplicación a sus estudios y colaboren en su propio proceso formativo. Todo parasitismo social, será motivo suficiente para la extinción de la misma.

Se encuentra totalmente justificado que mientras el hijo mayor resida durante el curso lectivo en otro domicilio distinto del familiar los padres deban de costear sus gastos. La condición que mantendrá dicha prestación será básicamente la prueba de un no abandono al domicilio, sumado a una no independencia económica, que será manifestada simplemente con un retorno en los períodos vacacionales y un mínimo vínculo familiar. Asimismo, toda formación podrá ser compaginada con trabajos siempre que estos ostenten el carácter de esporádicos y discontinuos que impidan gozar de la necesaria independencia económica. Con ello no se está exigiendo contratos de trabajos fijos para su extinción –ya que la realidad social actual escasamente opta por

dicha modalidad—, simplemente se trata de manifestar una verdadera independencia económica.

En lo que a oposiciones se refiere, la jurisprudencia se muestra unánime al abogar por la continuación de alimentos durante la misma; sería irónico que un Juez, quien grandes esfuerzos ha invertido en alcanzar dicha posición, no empatizara con ello.

No obstante, dicha obligación no tendrá carácter indefinido. El Código de Derecho Foral Aragonés fija en veintiséis años la edad límite, siendo únicamente prorrogable por convenio o resolución judicial; por el contrario, el Código Civil ante su carencia de límite concreto opta por un estudio casuístico del mismo adaptando dicho límite a las circunstancias concretas. Una vez traspasado dicho límite o incumpliendo las pautas establecidas, cesará dicha prestación, pudiendo únicamente solicitar los mismos por la vía general de alimentos en situaciones de necesidad.

En muchas ocasiones estos problemas entre parientes no alcanzan instancias judiciales, sino que la autonomía de la voluntad y el buen obrar son suficientes para solucionarlos; no obstante, el problema surge en el momento en el que se manifiestan discrepancias entre las partes. Es precisamente en ese momento cuando entrará en juego el papel de dicha prestación, la cual adolece de solución única. Será siempre necesario un estudio casuístico pormenorizado que ofrezca la solución óptima a la situación concreta. La prestación de alimentos en hijos mayores de edad está a disposición de todo joven que quiera labrarse un futuro y luche para ello. El mundo quiere jóvenes dispuestos, no parásitos sociales. Formarse plenamente cada día conlleva más trabajo y sacrificio, y es por ello que no se quiere poner más problemas sino soluciones.

## V. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES

### 1. LIBROS Y REVISTAS.

ABAD ARENAS, E. «Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal» en *Revista de Derecho UNED*, nº 12, 2013, pp. 15-75.

BAYOD LOPEZ, Mª.C. «Niños mayores de edad. Reflexiones sobre la mayoría de edad en el s. XXI. Crianza y educación de los hijos mayores de edad a través del modelo aragonés», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Manuel García Amigo*, Editorial LA LEY (LA LEY 2792/2015).

BELTRÁ CABELLO, C. «Pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad» en *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, nº 197, 2017

CASTAN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, Tomo I, Volumen II, Reus S.A, Madrid, 1987.

DIEZ PICAZO, L. *Familia y Derecho*. Ed. Civitas. Madrid, 1984.

FLORIT FERNÁNDEZ, C., «Pensiones de alimentos y crisis económica. Propuesta de modificación del artículo 93 del Código Civil: la limitación temporal de la pensión de alimentos de los hijos», en *Actualidad civil*, nº 4, 2016, pp. 54-66.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos de nulidad, separación y divorcio» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 757, pp. 2471-2510.

HERRÁN ORTÍZ, A.I., «La solidaridad familiar en tiempos de crisis. Hacia una revisión jurisprudencial de la prestación de alimentos a favor de los hijos en el derecho civil español» en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº 6, 2015, pp. 204-229.

LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil IV, Familia*, 2<sup>a</sup> Edición, Dykinson, Madrid, 2005.

LACRUZ MANTECÓN M.L., *Síntesis del Derecho Civil III: Familia y sucesiones*. Kronos. Zaragoza, 2016.

LACRUZ MANTECÓN, M.L., *Convivencia de padres e hijos mayores de edad*, Madrid, Reus, 2016.

LÁZARO PALAU, C.M., *La pensión alimentaria de los hijos La pensión alimenticia de los hijos. Supuestos de separación y divorcio*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008.

MAGRO SERVET, V., «La pensión por alimentos a los mayores de edad: ¿se extingue si se alcanza los 18 años?» en *Práctica de Tribunales*, nº 101, Sección Práctica Procesal, marzo-abril 2013, p. 90, Editorial Wolters Kluwer.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia*, Madrid, Colex, 2013.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., «Legitimación para reclamar alimentos a favor de hijos mayores» en *Actualidad Civil*, nº 5, Sección Informe de Jurisprudencia, Quincena del 1 al 15 Mar. 2008, p. 590, tomo 1, editorial LA LEY.

MORENO-TORRES HERRERA, M.L., «Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad» en *UNED. Boletín de la Facultad de Derecho*, nº 28, 2006, pp. 281- 309.

PÁRAMO Y DE SANTIAGO, C., «Derecho de alimentos: necesidad de quien pide, y el estado de fortuna de quien los da» en *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, nº 169, 2015, pp. 101-104.

PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup>.A., «Relaciones entre ascendientes y descendientes», en *Manual de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, 4<sup>a</sup> Edición, Zaragoza, 2012.

ROCA I TRÍAS, E., «Familia y Constitución» en el marco del proyecto *Autonomía e imperatividad en el Derecho de Familia: la autorregulación de la convivencia familiar y sus crisis*. Ref. SEJ. 2005-08663-C02-01, 2006, pp. 207-227.

## 2. RECURSOS DE INTERNET.

Notas de Prensa del Instituto Nacional de Estadística de 28 de mayo de 2012. «*Estadística de la Enseñanza Universitaria en España, curso 2011/2012*». <http://www.ine.es/prensa/np712.pdf>, (acceso: 04/04/2018).

Nota de prensa del Instituto Nacional de Estadística: «*Encuesta sobre el Gasto en los Hogares en Educación (curso 2011/2012)*», emitida el 28 de diciembre de 2012, <http://www.ine.es/prensa/np763.pdf>, (acceso: 04/04/2018).

Avance de la Estadística de estudiantes. Curso 2016-2017.  
[https://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/educacion/universitaria/estadisticas/alumnado/20162017/Avance-de-la-Estadistica-de-estudiantes-Curso-2016\\_2017.pdf](https://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/educacion/universitaria/estadisticas/alumnado/20162017/Avance-de-la-Estadistica-de-estudiantes-Curso-2016_2017.pdf), (acceso: 04/04/2018).

Estadística de Tesis Doctorales emitida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en 2016. <http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/educacion/universitaria/estadisticas/tesis-doctorales/ano-2016/Principales-resultados-Estadistica-de-tesis-2016.pdf>, (acceso: 20/05/2018).

### 3. JURISPRUDENCIA

#### 3.1. Sentencias del Tribunal Supremo.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) de 12 de abril de 1994 (LA LEY 13868/1994).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) de 23 de febrero de 2000 (LA LEY 5702/2000).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil) de 1 de marzo de 2001. Rec. 46/1996 (LA LEY 3552/2001).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil) de 26 de marzo de 2014, Rec. 1088/2013 (LA LEY 31488/2014).

#### 3.2. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal) de 2 de septiembre de 2009, Rec. 5/2009, (LA LEY 171761/2009).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal) de 16 de abril de 2012, Rec. 37/2011, (LA LEY 53060/2012).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal) de 30 de noviembre de 2011, Rec. 20/2011, (LA LEY 262408/2011).

#### 3.3. Sentencias de Audiencias Provinciales.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10<sup>a</sup>) de 30 de noviembre de 2002, Rec. 957/2000, (LA LEY 201480/2002).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22º) de 21 de enero de 2003, Rec. 669/2002, (LA LEY 15067/2003).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Islas Baleares (Sección 5ª) de 28 de febrero de 2005, Rec. 515/2004, (LA LEY 47049/2005).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 1ª) de 21 de marzo de 2006, Rec. 585/2005, (LA LEY 94437/2006).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª) de 18 de mayo de 2011, Rec. 750/2010, (LA LEY 191714/2011).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de 12 de Julio de 2011, Rec. 160/2011, (LA LEY 209292/2011).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6º) de 6 de octubre de 2011, Rec. 201/2011, (LA LEY 304205/2011).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7ª) de 9 de diciembre de 2011, Rec. 400/2011, (LA LEY 248096/2011).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1) de 28 de marzo de 2012, Rec. 68/2012, (LA LEY 38505/2012).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) de 9 de mayo de 2014, Rec. 525/2013, (LA LEY 65001/2014).

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 3ª) de 4 de julio de 2014, Rec. 141/2014, (LA LEY 104681/2014).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Islas Baleares (Sección 4ª), de 2 de octubre, Rec. 392/2014, (LA LEY 156911/2014).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) de 4 de marzo de 2015, Rec. 919/2013, (LA LEY 119371/2015).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª) de 18 de abril de 2016, Rec. 464/2015, (LA LEY 49003/2016).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) de 21 de abril de 2017, Rec. 962/2016, (LA LEY 55358/2017).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 3<sup>a</sup>) de 26 de junio de 2017, Rec. 432/2016, (LA LEY 123177/2017).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 1<sup>a</sup>) Sentencia 302/2017 de 28 de julio de 2017, Rec. 237/2017, (LA LEY 148303/2017).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7<sup>a</sup>) de 5 de octubre de 2016, Rec. 229/2016, (LA LEY 150330/2016).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22º) de 15 de septiembre de 2017, Rec. 161/2017, (LA LEY 141794/2017).